

INTERPRETACIÓN DE LOS TRIBUNALES SOBRE EL FINIQUITO

A propósito de una reciente sentencia de la Corte Suprema sobre el finiquito laboral, en **PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO** les presentamos algunos aspectos planteados por la jurisprudencia judicial en esta materia:

- **FORMALIDADES DEL FINIQUITO:** Según el **artículo 177** del Código del Trabajo, el finiquito debe **constar por escrito** y ser **firmado** por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado sindical respectivo, o bien **ratificado** por el trabajador ante ministro de fe (Inspector del Trabajo, Notario Público, Oficial del Registro Civil o el Secretario Municipal).
- **FINIQUITO ELECTRÓNICO:** Es importante recordar que, a propósito de la [Ley Nro. 21.361](#), que adecuó el Código del Trabajo en materia de documentos electrónicos laborales, se incorporó el denominado **“Finiquito Electrónico”**, que es el finiquito otorgado por el empleador al trabajador a través del sitio electrónico de la Dirección del Trabajo, el cual **se considera ratificado ante el inspector del trabajo, en la medida que cumpla la normativa legal y sea firmado electrónicamente por el trabajador**. También se incorporó que un trabajador puede demandar si en la firma de su finiquito existió error, fuerza o dolo.
- **PODER LIBERATORIO DEL FINIQUITO:** Con la última modificación, también se estableció que el **poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente**, no extendiéndose a los aspectos en que el consentimiento no se formó.

En este sentido, la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nro. 737-2022) estableció que el **poder liberatorio del finiquito sólo se restringe a lo que las partes expresamente acordaron, debiendo ser específicas y precisas las cláusulas del finiquito**. Así, por ejemplo, si no se hace alusión a los derechos fundamentales, es posible razonar que el finiquito no tuvo por finalidad extenderse a una eventual renuncia a las acciones de la tutela laboral.

A su vez, la Corte Suprema (Rol Nro. 120.495-2022) resolvió que, en **un caso de firma de finiquito sin reservas, en que no estaban pagadas las cotizaciones previsionales**, se produce que la ineficacia del finiquito en relación a esas cotizaciones y a la nulidad del despido o “Ley Bustos” (artículo 162 del Código del Trabajo).

En esta materia, cabe recordar que la Corte Suprema ha resuelto que **no procede reconocer efecto liberatorio a un finiquito que es contemporáneo a una nueva contratación por el mismo empleador** (Rol Nro. 21.313-2019). Asimismo, que un **finiquito no puede constituir plena prueba del término de una relación laboral cuando el trabajador ha seguido laborando para el mismo empleador, en similares condiciones** (Rol Nro. 63.102-2020).

- **RESERVA DE DERECHOS:** El **trabajador puede formular la reserva de derechos al suscribir su finiquito**. Con la última modificación, se estableció que esta **formulación de reservas no puede impedir, en ningún caso, el pago de las sumas no disputadas**, lo que deberá exigirse al empleador por la Dirección del Trabajo.

Sobre el tema, la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nro. 2615-2021) resolvió que un **finiquito tiene pleno poder liberatorio si no tiene reserva de derechos**.

También se ha indicado que la **reserva de derechos sólo alcanza aquello que expresamente se indica**. Así, la Corte de Apelaciones de San Miguel resolvió que un trabajador no puede reclamar sobre el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo si sólo formuló la reserva de derechos para reclamar la aplicación de la causal de despido (Rol Nro. 420-2020).

En este tema, cabe recordar que **se ha discutido la especificidad exigida de la reserva de derechos**. Sobre el tema, la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol Nro. 2.309-2020) resolvió que la reserva de derechos, al ser una limitación al poder liberatorio del finiquito, **debe realizarse con precisión, no siendo procedente realizar una reserva de derechos en términos genéricos y amplios**, pues se contrapone al sentido y alcance del finiquito. De esta manera, una frase como “me reservo el derecho a continuar con reclamo judicialmente”, no tendría valor jurídico alguno, pues carece de toda especificidad o determinación.